BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)........	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	170,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00 íd. Número de más de tres años, 5,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 13/1961, de 22 de julio, sobre transmisión de pensiones concedidas al amparo de la Ley 170, de 23 de diciembre de 1959.

Las mismas razones que motivaron la promulgación de la Ley ciento setenta, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, sobre rehabilitación de un año del plazo de cinco que establece el artículo noventa y dos del Estatuto de Clases Pasivas, justifican el otorgamiento del derecho a percibir las pensiones que de acuerdo con dicha Ley se hicieron o se hagan efectivas, desde la fecha misma en que se produjo el fallecimiento o el acto motivador de la transmisión de la pensión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las pensiones concedidas o que se concedan en virtud de lo dispuesto en la Ley número ciento setenta, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, surtirán efectos económicos a partir del día siguiente a la fecha del acto que motivó el nacimiento del derecho de cada solicitante, sin perjuicio de la deducción de las cantidades percibidas desde la citada fecha a cuenta o por razón de la pensión respectiva.

Artículo segundo.—El Centro u Organismo competente para la concesión revisará de oficio los acuerdos dictados por los que se hubiera señalado fecha inicial del devengo distinta de la que se establece en el artículo anterior.

Dada en el Palacio del Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

(Del «B. O. del E.», 24 de julio, núm. 175.)

LEY 30/1961, de 22 de julio, por la que se modifica el artículo 85 de Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926.

El artículo ochenta y cinco del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, privó del derecho a legar pensión a los empleados civiles y militares del Estado que contrajeran matrimonio después de cumplir la edad de sesenta años, prohibición ya establecida en mil setecientos ochenta y nueve para las pensiones reguladas en la legislación anterior a dicho Cuerpo legal.

El alcance de tal precepto hubo de limitar después, por Real Decreto-ley de diecinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete, permitiendo causar pensión en favor de los hijos, con los requisitos y condiciones establecidos con carácter general con respecto a las pensiones de orfandad.

En el transcurso del tiempo desde la última redacción del citado artículo ochenta y cinco se ha manifestado con realidad evidente una elevación del índice de longevidad que hace ya aconsejable una mayor elasticidad al texto del repetido artículo, si bien no abandonando una prudente medida de garantía que salga al paso de los posibles abusos que la tradicional limitación de derechos tendió a evitar.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo ochenta y cinco del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo ochenta y cinco.—Los empleados del Estado, civiles o militares, que contraigan matrimonio después de cumplir la edad de sesenta años causarán pensión en favor de sus viudas, con arreglo a los preceptos generales de este Estatuto, siempre que entre la fecha de la celebración del matrimonio y la defunción del causante hubieran transcurrido, por lo menos, dos años o hubiesen nacido hijos del matrimonio.»

Artículo segundo.—Las viudas que se consideren con derecho a pensión, en virtud de lo que en el artículo anterior se establece, podrán solicitarla del Centro u Organismo competente, dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha de publicación de esta Ley, que en ningún caso tendrá efectos económicos anteriores a la expresada fecha.

En los casos en que se reconozca derecho a pensión de viudedad en virtud de lo que en esta Ley se dispone, el disfrute y distribución del haber pasivo se ajustará a lo establecido con carácter general en los artículos ochenta y dos, ochenta y tres y ochenta y cuatro del Estatuto de Clases Pasivas.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera el mejor cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

(Del «B. O. del E.», de 24 julio, núm. 175.)

1784

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 12 de julio de 1961 por la que se someten las piscinas privadas a lo dispuesto en la de 31 de mayo de 1960, reguladora del funcionamiento de estas instalaciones de carácter público.

Excelentísimos señores:

Siendo numerosas las instalaciones de piscinas pertenecientes a Entidades de carácter público o privado, Sociedades, etc., de las que hacen uso gran número de personas, se hace necesario que a las mismas se apliquen las normas señaladas en la Orden de 31 de mayo de 1960, principalmente en lo que se refiere a la seguridad de las personas y al aspecto técnico sanitario de las mismas, por lo que

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A partir de esta fecha quedan sujetas a lo dispuesto en la expresada Orden todas aquellas piscinas que no sean de carácter exclusivamente familiar, sometiéndose a la vigilancia y control sanitario determinado en dicha Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1961.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Directores generales de Seguridad y de Sanidad y Gobernadores civiles.

(Del «B. O del E.», 2 de agosto, núm. 183.)

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 22 de julio de 1961 por la que se dispone que el salario del personal afecto a la Reglamentación Nacional de Trabajo en Peluquerías, que sirve de base de cotización para Seguros Sociales y Mutualismo, se entenderá, a estos solos efectos de cálculo de la base, aumentado en la cantidad de quince pesetas diarias.

Ilustrísimo señor:

Conforme con la petición expuesta por la Junta Nacional del Grupo de Peluquerías de Caballeros, transmitida por conducto de la Presidencia Nacional del Sindicato de Actividades Diversas a la Dirección General de Ordenación del Trabajo y la propuesta de la misma, a la vista de las consideraciones que la propuesta merece,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El salario del personal afecto a la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Peluquerías, modificada por Orden de 26 de octubre de 1956, que sirve de base de cotización para Seguros Sociales y Mutualismo, se entenderá, a estos solos efectos de cálculo de la base, aumentando en la cantidad de quince pesetas diarias.

Artículo 2.º Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos a partir de 1.º de julio del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación de Trabajo.

(Del B. O. del E. », de 2 de agosto núm. 183.)

2133

¡¡Españoles y extranjeros, la Legión os espera!!

Para los Tercios Saharianos:

HABER mínimo diario, en mano: 24 pesetas, que irán aumentando por años de servicio, a 28, 30, 33 y 35. Elevados pluses por destacamento y nomadeo y 16,75 para comida. *Primas de enganche:* Por tres años, 2.000 pesetas; por cuatro, 2.800, y por cinco, 3.800 pesetas.

Para los Tercios de Ceuta y Melilla:

HABER mínimo diario, en mano: 10 pesetas, que irán aumentando por años de servicio, a 13, 15 y 17 pesetas, y 11,75 para comida. *Primas de enganche:* Las actuales para las citadas plazas.

Acudid a alistaros al Banderín de Enganche instalado en el Gobierno Militar de la Provincia, con la documentación siguiente:

Mayores de edad: Los que manifiesten ser mayores de edad, no precisan documentación alguna.

Menores de edad: Consentimiento paterno, materno o de tutores.

CONDICIONES: Edad, 18 a 35 años. Talla mínima normal, 1,650 (puede ser variada). Ser soltero o viudo sin hijos.

Extranjeros: En iguales condiciones se admiten de todas las nacionalidades.

Informaros en Alcaldías y Puestos de la Guardia Civil

1783

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 21

A LOS SEÑORES ALCALDES INTERESANDO REMITAN DATOS DE LAS CHARCAS Y LAGUNAS EXISTENTES EN EL TÉRMINO DE SU JURISDICCIÓN

Existe en esta provincia un considerable número de charcas o pequeñas lagunas que, si bien en algunos casos cumplen finalidad determinada y reportan alguna utilidad, principalmente en cuanto a utilización como abrevadores para el ganado, no la tienen en la mayoría, por lo que su existencia es perjudicial para la salud pública, por estar sus aguas, en muchos casos, contaminadas y por constituir un foco de agentes transmisores de enfermedades.

Inicia este Gobierno Civil los estudios necesarios para el desarrollo de un plan tendente al mejor aprovechamiento de las charcas y lagunas que reporten alguna utilidad, así como para proceder al saneamiento o desecación de las que sean perjudiciales.

Para ello es preciso realizar previamente una labor estadística que nos permita llegar a conocer con la mayor exactitud las que existen en la provincia, así como sus características, para lo cual los señores Alcaldes procederán a dar contestación en un plazo que finalizará el día 20 de los corrientes, a los puntos que se incluyen en el siguiente cuestionario:

1.° Término de emplazamiento de la charca o laguna.

2.° ¿Está en el casco urbano?

3.° Si está fuera, a qué distancia se encuentra de aquél y en qué lugar.

4.° ¿Es de uso público o de propiedad particular? En este último caso expresar el nombre y vecindad del propietario.

5.° Superficie en metros cuadrados.

6.° ¿Tiene agua permanentemente o se seca?

7.° Se renueva su contenido en alguna época del año?

8.° Utilización que se hace de la misma.

9.° ¿Produce alguna consecuencia de índole sanitaria apreciable?

10. ¿Se considera conveniente su saneamiento o desecación? (explíquese el por qué).

11. Si se considera conveniente su desecación, dígase qué destino podría darse a los terrenos que ocupa.

Los señores Alcaldes donde no existan charcas, lo manifestarán así dentro del plazo señalado.

Segovia, 2 de agosto de 1961.

El Gobernador Civil,
Juan Murillo de Valdivia y Martínez Matamoros

1777

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

NOTA

Se recuerda al público consumidor que continúa funcionando el puesto de carne congelada en esta Capital, Cronista Lecea, 3, establecimiento de don Jacinto García.

En el mismo puede adquirirse sin limitación, este artículo, de inmejorable calidad, a los precios siguientes:

1.ª clase (solomillo, lomos, babilla, tapa, contratapa, cadera, aguja y espaldilla), 50,70 pesetas kilo.

2.ª clase (llana, brazo o brazuelo, morcillo anterior, morcillo posterior, bajada de pecho y morrillo), 36,70 pesetas kilo.

3.ª clase (pescuezo, costillar, falda y rabo), 24,70 pesetas kilo.

Asimismo se hace público que a partir de esta fecha y de acuerdo con la Circular de la Comisaría General número 3/59 *(B. O. del Estado* número 65) los precios topes máximos de venta al público de las carnes de ganado de vacuno de segunda y tercera clase (cuya clasificación de despiece es idéntica al señalado para la carne congelada) acordados por esta Delegación, son:

TERNERA.

Segunda clase, 58,00 pesetas kilo.
Tercera clase, 34,00 pesetas kilo.

VACUNO MENOR.

Segunda clase, 42,00 pesetas kilo.
Tercera clase, 25,00 pesetas kilo.

VACUNO MAYOR.

Segunda clase, 36,00 pesetas kilo.
Tercera clase, 23,00 pesetas kilo.

En estos precios se hallan incluidos todos los impuestos, arbitrios municipales, etc.

Segovia, a 3 de agosto de 1961.

El Gobernador Civil
Jefe de los Servicios Provinciales

1773

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Jefatura del Distrito de Madrid

ANUNCIO DE DEMARCACIONES

Por el presente se notifica y hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 y a sus efectos del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, que el día 1 y 2 de septiembre próximo darán comienzo las operaciones de reconocimiento y, si procede, la demarcación del terreno solicitado para los permisos de investigación siguientes, en la provincia de Segovia.

Nombre: ISABEL.
Número: 2.155.
Término: El Espinar.
Peticionario: D. Juan Fausto Blanco.

Nombre: JULIANA.
Número: 792.
Término: Monterrubio.
Peticionario: D. Albino Escobar García y D. Julio Alvarez de Pinto.

Lo que se anuncia en este Boletin Oficial a los efectos y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 45 y 193 del Reglamento de Minería vigente, para conocimiento de los interesados que no residiesen o tuvieren apoderado en esta capital, de los titulares de permisos de investigación o concesiones colindantes o próximas y de las Autoridades a mis órdenes, a las que se ruega presten a dicho personal los auxilios que necesiten o soliciten para el mejor cumplimiento de su misión.

Madrid, 1 de agosto de 1961.—El Ingeniero Jefe, *Gregorio Bretones*.

1774

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

En cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones vigentes, se pone en conocimiento del público en general y de los contribuyentes interesados, que durante *quince* días se hallan expuestas en la Casa Ayuntamiento de *Gallegos* las relaciones de características catastrales, deducidas de los trabajos de renovación catastral sobre planos fotográficos realizados en dicho término municipal.

Los propietarios y entidades que lo estimen conveniente podrán impugnar las características expuestas, por escrito, ante la Junta Pericial y durante todo el plazo de exposición, o verbalmente durante un plazo de ocho días, también ante la referida Junta.

Segovia, 2 de agosto de 1961.—El Ingeniero Jefe Provincial, *Angel Muñoz*.

1763

Confederación Hidrográfica del Duero

ANUNCIO

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se abre información pública sobre las tarifas máximas que podrá aplicar el Ayuntamiento de Zarzuela del Monte (Segovia), sobre consumo de agua, durante un plazo de quince días a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que contra dichas tarifas estimen pertinentes las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados, a cuyo efecto permanecerá el cálculo de las tarifas expuesto al público durante las horas hábiles de oficina en esta Confederación.

Nota extracto para la información

Las tarifas máximas que podrá aplicar sobre el consumo de agua el Ayuntamiento de Zarzuela del Monte, han sido calculadas por el Ingeniero de Caminos D. Luis Finat Calvo, y son las siguientes:

Durante los primeros 20 años, 1,00 pesetas metro cúbico.

Pasados los primeros 20 años, 0,40 pesetas metro cúbico.

El detalle del cálculo de las tarifas puede ser examinado en el ejemplar del mismo expuesto en la Confederación Hidrográfica del Duero, calle de Muro, núm. 5, donde pueden formular reclamaciones, así como en la Alcaldía de Zarzuela del Monte.

Valladolid 31 de julio de 1961.—El Ingeniero Director, *Juan B. Varela*.

1772

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

AMOJONAMIENTO

Dispuesto por el Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con fecha 10 de junio de 1961, se proceda al amojonamiento del monte denominado «Pinar Viejo», número 58 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Segovia, perteneciente a los propios de Villaverde de Iscar, sito en término municipal de Villaverde de Iscar, he acordado señalar para el día siete de noviembre próximo y hora de las diez y media de la mañana el comienzo de las operaciones correspondientes, empezándose en el sitio denominado «Cruce del camino al Molino Alvarado con la línea interprovincial de Segovia-Valladolid», que corresponde al vértice número 13 del deslinde de este monte, realizado en 1895 y que fue aprobado en fecha 3 de octubre de 1897, habiendo nombrado para la ejecución de las operaciones al Ingeniero de Montes, afecto al Distrito Forestal de Segovia, don Manuel Fisac Benavente.

Se hace constar que en las operaciones no se admitirá reclamación alguna contra el deslinde, que es firme. No se admitirán igualmente a examen escrituras, documentaciones o reclamaciones sobre propiedad, pudiendo únicamente entablarse quejas contra la ejecución del amojonamiento, si éste, a juicio de algún interesado, no se ajustase al deslinde.

Se recuerda asimismo que la incomparecencia invalida todo derecho a reclamar contra el apeo.

Lo que se hace público para general conocimiento de la Entidad propietaria y colindantes interesados, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Segovia, 31 de julio de 1961.—El Ingeniero Jefe, *Jesús M.ª de Yraola*.

AMOJONAMIENTO

Dispuesto por el Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con fecha 10 de junio de 1961, se proceda al amojonamiento del monte denominado «Cañizar y Carpintero», número 57 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Segovia, perteneciente a los propios de Villaverde de Iscar, sito en término municipal de Villaverde de Iscar, he acordado señalar el día 24 de octubre próximo y hora de las diez y media de la mañana para dar comienzo a las operaciones correspondientes, empezándose en el sitio denominado «Límite con el término de Villaverde de Iscar», que corresponde al vértice número 2 del deslinde realizado en 1895 y que fue aprobado en fecha 3 de octubre de 1897, habiendo nombrado para la ejecución de las operaciones al Ingeniero de Montes, afecto al Distrito Forestal de Segovia, don Manuel Fisac Benavente.

Se hace constar que en las operaciones no se admitirá reclamación alguna contra el deslinde, que es firme. No se admitirán igualmente a examen escrituras, documentaciones o reclamaciones sobre propiedad, pudiendo únicamente entablarse quejas contra la ejecución del amojonamiento, si éste, a juicio de algún interesado, no se ajustase al deslinde.

Se recuerda asimismo que la incomparecencia invalida todo derecho a reclamar contra el apeo.

Lo que se hace público para general conocimiento de la Entidad propietaria y colindantes interesados, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Segovia, 31 de julio de 1961.—El Ingeniero Jefe, *Jesús M.ª de Yraola*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1752

AGUILAFUENTE

Don Tomás González Heredero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aguilafuente.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 790, número 2, del vigente Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, se hallan expuestas al público en este Ayuntamiento la cuenta de presupuesto extraordinario formado para atender el pago de las obras de 2.ª etapa del proyecto de distribución de aguas en Aguilafuente, sus justificantes y el dictamen de la Comisión por quince días, durante cuyo plazo, y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Aguilafuente a 27 de julio de 1961. El Presidente de la Corporación, Tomás González.

Hermandades Sindicales

176[illegible]

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Navas de Oro

Se hace saber: Que confeccionado el Padrón del reparto llevado a efecto por esta local para cubrir las necesidades del Presupuesto de Gastos de la misma durante el año corriente, tanto para atenciones de la Hermandad como para el sostenimiento del Servicio de Policía Rural, entre los dueños de fincas rústicas de este término, se les advierte que pueden hacer las reclamaciones que crean oportunas contra el mismo, durante el plazo de diez días a contar de la fecha del presente anuncio, las cuales serán presentadas por escrito y reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre.

Navas de Oro, 27 de julio de 1961.—El Presidente, *Afrodisio Bartolomé*.

IMPRENTA PROVINCIAL